

Señores

JUZGADO 16 PROMISCO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA

E. S. D.

DEMANDANTE: SYNLAB COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: PROSIGNA S.A.S.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EXPEDIENTE: 080014189016-2022-00970-00

ASUNTO: DESCORRE SOLICITUD SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN – SOLICITUD DE NULIDAD

IVAN HOYOS FARFAN, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de representante legal con funciones de promotor en el proceso de Reorganización de la sociedad PROSIGNA S.A.S., por medio del presente me permito **DESCORRER LA SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, radicada el 17 de octubre de 2023 por el accionante, y **SOLICITAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en el presente asunto desde el 27 de enero de 2022, inclusive, fecha en la que PROSIGNA S.A.S. fue admitida a trámite de la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, conforme a lo siguiente:

I. HECHOS

1. Mediante auto 2022-04-000481 de fecha 27 de enero de 2022 la sociedad PROSIGNA S.A.S. fue admitida a trámite de la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización en los términos y formalidades del Decreto 560 de 2020 y demás normas concordantes.
2. La sociedad mediante escrito 2022-01-224627 del 7 de abril de 2022 desistió de dicho trámite, con el fin de acogerse a un proceso concursal que se ajustara mejor a la situación financiera que tenía, por lo que se declaró el fracaso del mismo, en paralelo con la presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización.
3. En virtud de lo anterior, la compañía fue admitida al proceso de reorganización por la Superintendencia de Sociedades, por auto 2022-04-003698 del 26 de mayo de 2022.
4. Mediante esta providencia se ordenó en el numeral octavo la suspensión y remisión de los procesos de ejecución y cobro coactivo en contra de la sociedad, así:

“Octavo. Ordenar a quien ejerza funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

(...)

- b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de Reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.
- d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020” (Subraya fuera del texto original).
5. De la revisión del pantallazo del presente proceso se tiene que se emitieron los siguientes autos con posterioridad a la admisión al proceso de Reorganización de la sociedad:
- Auto que libra mandamiento de pago, notificado el 30 de noviembre de 2022.
 - Auto que decreta medidas cautelares, notificado el 30 de noviembre de 2022.
6. Por lo anterior, mediante memorial del 21 de febrero de 2023, se comunicó al Juzgado sobre el proceso de Reorganización que cursa actualmente la sociedad.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

El proceso de Reorganización Empresarial es regulado por la Ley 1116 de 2006 en el que se encuentra PROSIGNA S.A.S., dispone en su artículo 20, lo siguiente:

“NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.

Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno
(Subraya fuera de texto original)

Por su parte, e artículo 133 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida” (Subraya fuera de texto original).

Por lo anterior, al ser admitida la sociedad a Reorganización, el presente proceso debió ser enviado a la Superintendencia de Sociedades para que fuera incorporado al trámite concursal y debió efectuarse el levantamiento de medidas cautelares por ministerio de la ley conforme se ordena en el auto admisorio del proceso concursal.

Siendo ello así, se tiene lo siguiente sobre la solicitud de la parte actora:

- a. Por un lado, las facturas objeto del proceso en cuestión siendo expedidas por Angel Diagnostica S.A.S., se encuentran reconocidas a favor de dicha sociedad en el proyecto de graduación y calificación de créditos definitivo de la sociedad y debidamente aprobado por la Superintendencia de Sociedades.
- b. Pese a lo anterior, las etapas del proceso de reorganización son perentorias, y la etapa donde debió presentarse como acreedor ya fue culminada, pese a lo cual, de igual forma, invitamos al demandante a hacerse parte del proceso.
- c. Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente proceso no es procedente seguir adelante con la ejecución habida cuenta del inicio del proceso de reorganización, y la inclusión de dichas obligaciones como parte del proceso concursal en curso.

Ahora bien, debido a que en el presente caso se surtieron actuaciones con posterioridad al inicio del proceso concursal de la sociedad PROSIGNA S.A.S., y que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 prevé la nulidad de todo lo actuado con posterioridad, elevo la siguiente solicitud.

III. SOLICITUD

Solicito respetuosamente al despacho:

1. Declararla nulidad de todo lo actuado en el presente asunto desde el 27 de enero de 2022, inclusive, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

2. Conforme a lo anterior, se sirva a realizar el levantamiento de medidas cautelares.
3. Ordenar la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo ordenado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, para ser incorporado al expediente del proceso concursal.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

Le solicito a la Señor Juez se sirva decretar y tener como pruebas los documentos que me permito señalar a continuación:

DOCUMENTALES:

- Auto de admisión a trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización de la sociedad Prosigna S.A.S.
- Auto de finalización del trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización de la sociedad Prosigna S.A.S.
- Auto de admisión al proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad Prosigna S.A.S.

Atentamente,



IVAN HOYOS FARFAN

C.C. 79.419.361

Rep. Legal con funciones de Promotor

PROSIGNA S.A.S.

NIT. 900073226